

REGLAMENTO PARA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN REFERENDO

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP- 339/2016 de 10 de agosto de 2016



REGLAMENTO PARA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN REFERENDO

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-339/2016 de 10 de agosto de 2016

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto regular la campaña y propaganda electoral en procesos de referendo establecidos en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 2. (Base normativa). El presente reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley Nº 026 de 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral y demás normativa conexa sobre la materia.

Artículo 3. (Alcance). El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorios para todas las personas naturales y jurídicas, individuales y colectivas, servidoras y servidores públicos y medios de comunicación social.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 4. (Principios). Los principios que rigen la aplicación del presente reglamento son:

- a) Acceso a la información. Como garantía de la disposición libre, oportuna y diversa de fuentes o soportes informativos.
- b) Deliberación democrática. Como promoción y ejercicio del intercambio de ideas y argumentos entre los distintos actores, en el marco de la pluralidad, la diversidad y el respeto.
- **c) Participación informada**. Como el ejercicio consciente y responsable de los derechos políticos de la ciudadanía en procesos electorales y referendos.
- d) Libertad de expresión. Como garantía del derecho de manifestar libremente, sin restricciones ni censura previa, ideas, opiniones o posiciones por cualquier medio, en el marco de la democracia intercultural y paritaria.
- **e) Máxima publicidad**. Como difusión amplia, plural y diversa de información en torno al objeto y las opciones en consulta en un referendo.



- f) Pluralismo y equilibrio. Como garantía de la presencia equitativa de los diversos actores y opciones en los espacios de deliberación pública y en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación.
- g) Ciudadanía activa. Como garantía de la participación y movilización ciudadanas, sin requisitos previos, para manifestarse a favor o en contra de las opciones puestas en consulta en un referendo.
- h) Transparencia. Como mandato de visibilidad de las fases, las acciones y los sujetos del proceso electoral para el conocimiento público y el control social.

Artículo 5. (Obligatoriedad). Los principios establecidos en el artículo precedente son de observancia obligatoria en la aplicación del Reglamento.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 6. (Definiciones). Las definiciones que rigen la aplicación del presente reglamento son:

- a) Información pública: es todo mensaje producido, procesado, resguardado y difundido por las servidoras y servidores públicos y entidades dependientes del Estado en todos sus niveles y con fines estrictamente informativos.
- **b)** Información periodística: es todo mensaje formalizado y difundido en cualquier género y formato periodísticos, a través de medios de comunicación de masas y sus versiones digitales.
- **c) Opinión:** es toda expresión valorativa, por cualquier medio, respecto a hechos relacionados con el proceso de referendo y las opciones puestas en consulta.
- d) Opinión periodística: es toda expresión valorativa formalizada y difundida en formatos periodísticos de opinión, a través de medios de comunicación de masas y sus versiones digitales.
- e) Campaña electoral: es el conjunto de actividades en espacios públicos, que tienen como propósito promover y/o solicitar el voto por una de las opciones puestas en consulta en un referendo. Son consideradas actividades de campaña electoral cualesquiera acciones individuales y/o grupales que promuevan y/o soliciten el voto por una de las opciones, tales como:
 - Actos de inicio y cierre de campaña.
 - **ii.** Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas y concentraciones y otras expresiones públicas.
 - **iii.** Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, *banners*, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales.



- iv. Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.
- v. Difusión de mensajes mediante redes sociales digitales.
- f) Movilización ciudadana: es toda actividad de iniciativa espontánea desarrollada por un grupo de personas, sin necesidad de personalidad jurídica vigente, en espacios públicos, con el propósito de expresar su adherencia o rechazo a las opciones puestas en consulta en un referendo.
- g) Propaganda electoral pagada: es todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado por organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con el propósito de promover y/o solicitar el voto por una de las opciones puestas en consulta en un referendo a través de:
 - Medios de comunicación de masas: televisión, cine, radio, periódicos y revistas.
 - ii. Medios en espacios públicos: vallas publicitarias, gigantografías y pantallas gigantes.
 - **iii.** Medios digitales. Agencias de noticias, periódicos, revistas, canales de televisión y radios que se difunden por el internet.
- h) Propaganda electoral gratuita: es todo mensaje difundido sin costo, a través de los medios de comunicación de masas del nivel central del Estado, bajo el principio de pluralismo y equilibrio, con el propósito de promover y/o solicitar el voto por una de las opciones puestas en consulta en un referendo.
 - Promueve igual acceso a la difusión de la propaganda electoral de las opciones en consulta, impulsada por los sujetos habilitados para tal propósito.
- i) Propaganda gubernamental: es todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado en medios de comunicación de masas, medios en espacios públicos y medios digitales por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y los gobiernos autónomos.
- j) Socialización: son las actividades orientadas a la difusión de los contenidos de cualquier documento sujeto a consulta ciudadana y que pueden ser realizadas sin restricciones por cualquier ciudadana o ciudadano o grupo, incluyendo los medios de comunicación.
 - Las servidoras y servidores públicos podrán realizar acciones de socialización que no deberán estar orientadas a promover y/o solicitar el voto por alguna de las opciones puestas en consulta.
- k) Silencio electoral: es el periodo comprendido desde 72 horas previas a la votación, hasta las 20:00 horas del día de sufragio, en el que se prohíbe toda expresión de campaña electoral y movilización ciudadana en espacios públicos, todo tipo de propaganda electoral pagada y gratuita en medios masivos de comunicación, medios en espacios públicos y medios digitales, y



cualquier tipo de propaganda emitida por entidades estatales en todos sus niveles, sin excepciones.

- I) Frentes de opción: es la agregación de las organizaciones registradas y habilitadas según su adhesión a una de las opciones puestas en consulta en un referendo y con la finalidad de acceder a la propaganda electoral gratuita, acreditar delegados o delegadas de mesa y recibir una copia del acta de cómputo el día de la votación.
- m) Sujeto habilitado: es la organización política, de la sociedad civil o de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que está habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional para el acceso a propaganda electoral gratuita.

Artículo 7. (Aplicabilidad). Las definiciones establecidas en el artículo precedente son de observancia obligatoria en la aplicación del Reglamento.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN. OPINIÓN Y DEBATE EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 8. (Difusión de información y opinión).

- I. La difusión de informaciones, la emisión de opiniones y la promoción de debates en los medios de comunicación acerca del Referendo, así como sobre las opciones puestas en consulta, son libres y quedan garantizadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión.
- **II.** En apego al derecho constitucional a la información, se exhorta a los medios de comunicación, directores(as), editores(as) y periodistas a realizar una cobertura informativa plural y a promover debates y opiniones con participaciones, espacios y tiempos equilibrados para las opciones puestas en consulta en Referendo, según los principios establecidos en el presente reglamento. Se les exhorta en especial a respetar el periodo de silencio electoral.

CAPÍTULO V PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN

Artículo 9. (Alcance). En los procesos referendarios en los que se sometan a consulta ciudadana documentos técnicos, estatutos autonómicos o cartas orgánicas, las entidades públicas de todos los niveles, organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, medios de comunicación en general y cualquier asociación ciudadana o grupo, están habilitados para la socialización del contenido de dichos documentos con el fin de promover el derecho a la información de la ciudadanía.

Artículo 10. (Prohibición). En estos procesos de socialización, las entidades públicas y servidoras y servidores públicos no podrán realizar campaña por el SÍ o por el NO u otras opciones puestas en consulta.



CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 11. (Desarrollo). La campaña electoral en espacios públicos, así como la movilización ciudadana orientada a expresar adherencia o rechazo por las opciones puestas en consulta en un referendo, se realizarán libremente sin ningún requisito de registro y habilitación por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 12. (Periodo). La campaña electoral se realizará desde noventa (90) días hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la votación.

Artículo 13. (Limitaciones). La campaña electoral y la movilización ciudadana deben tomar en cuenta las limitaciones vigentes en la Constitución Política del Estado y en otras leyes, que tengan por finalidad la preservación de los derechos fundamentales de todas las personas y del orden público, así como el cuidado del ornato público según disposiciones municipales que no contravengan la normativa electoral y el presente reglamento.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL

SECCIÓN I PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 14. (Sujetos).

- I. La propaganda electoral pagada en medios de comunicación de masas, medios en espacios públicos y medios digitales se realizará exclusivamente por las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica, sin necesidad de registro y habilitación por parte del Órgano Electoral.
- **II.** La inobservancia de lo establecido en este artículo dará lugar a la suspensión inmediata de la pieza propagandística y a una multa al contratante y al medio de comunicación que la difundió, equivalente en cada caso al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio para el horario, día o espacio en que fue difundida la pieza propagandística.

Artículo 15. (Requisitos).

I. El contenido de cualquier pieza propagandística, audiovisual, impresa o sonora deberá estar claramente identificado con el nombre y/o símbolo de la organización política, de la sociedad civil o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, alianza entre ellos o Frente de opción que requirió su difusión.



- II. La propaganda electoral emitida en los distintos medios masivos de comunicación debe identificarse obligatoriamente, antes de su difusión, como "Espacio solicitado".
- **III**. Las piezas audiovisuales emitidas deben consignar el lenguaje de señas, sin excepción.
- **IV.** Las piezas propagandísticas, en la medida de lo posible, deberán ser difundidas en al menos dos idiomas oficiales del Estado.
- V. La difusión de propaganda electoral pagada en Referendo considerará las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley del Régimen Electoral.
- **VI.** Adicionalmente, se establece la prohibición del uso de símbolos, lemas, materiales electorales u otras del Órgano Electoral Plurinacional o de cualquier otro órgano o instancia del Estado.
- **VII.** La inobservancia de lo establecido en este artículo dará lugar a la suspensión inmediata de la pieza propagandística y a una multa al contratante y al medio de comunicación que la difundió, equivalente en cada caso al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio, para el horario, día o espacio en que fue difundida la pieza propagandística.

Artículo 16. (Periodo).

- I. La difusión de propaganda electoral pagada en medios de comunicación podrá realizarse desde treinta (30) días antes del día de la votación hasta setenta y dos (72) horas previas a la jornada electoral.
- **II.** La inobservancia de lo establecido en este artículo dará lugar a la suspensión inmediata de la pieza propagandística y a una multa al contratante y al medio de comunicación equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio por el tiempo o espacio difundidos.
- **III.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 del Régimen Electoral, el medio de comunicación infractor será, además, inhabilitado para la difusión de propaganda en el siguiente proceso electoral o referendario.

Artículo 17. (Límites máximos).

- I. Los límites máximos establecidos para la difusión de propaganda electoral pagada son:
 - a) En redes y canales de televisión y en redes y emisoras de radio de alcance nacional, un máximo de diez (10) minutos diarios por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.
 - b) En canales de televisión y emisoras de radio de alcance departamental o municipal, un máximo de diez (10) minutos diarios por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.



- c) En diarios, un máximo de dos (2) páginas diarias y una separata semanal de hasta doce (12) páginas, en tamaño tabloide, por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.
- **d)** En revistas, un máximo de dos (2) páginas y una separata de hasta doce (12) páginas por edición, por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.
- II. Para actos de apertura y cierre de campañas el máximo permitido de difusión pagada es de dos (2) horas por cada una de las opciones en consulta. Durante todo el tiempo de difusión audiovisual, la transmisión deberá identificarse como "Espacio solicitado".
- **III**. Los medios de comunicación habilitados para difundir propaganda electoral son responsables del estricto cumplimiento de los límites máximos. En caso de incumplimiento de los límites máximos diarios, se aplicará una multa equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita por el medio, por el tiempo o espacio excedidos.

Artículo 18. (Informe de difusión). Para efectos de fiscalización y transparencia, de conformidad con el artículo 266, parágrafo II, de la Ley 026 del Régimen Electoral, los medios de comunicación habilitados para la difusión de propaganda electoral remitirán al Tribunal Electoral correspondiente un informe de difusión que contenga la relación pormenorizada y documentada de los ingresos percibidos por propaganda y el detalle de facturación por cada organización, especificando los tiempos y espacios utilizados, sus horarios y las tarifas cobradas.

El informe de difusión debe remitirse al Tribunal Electoral correspondiente en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores al día de votación.

Artículo 19. (Medios en espacios públicos). El Tribunal Electoral correspondiente procederá de oficio o a denuncia a la remoción inmediata de propaganda electoral pagada o propaganda gubernamental en medios en espacios públicos (vallas publicitarias, gigantografías y pantallas gigantes) que incumplan la Ley del Régimen Electoral o el presente reglamento.

SECCIÓN II PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA

Artículo 20. (Sujetos).

- I. La propaganda electoral gratuita en medios de comunicación del nivel central del Estado está reservada para las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren como Sujetos habilitados en el Tribunal Electoral correspondiente.
- **II.** Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de alcance nacional o cuyo alcance exceda un departamento deberán realizar su solicitud de registro ante el



Tribunal Supremo Electoral. Aquellas que tengan alcance departamental o municipal deberán hacerlo ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

III. En caso de que alguna organización cuente con personalidad jurídica departamental y nacional, se admitirá una sola solicitud de registro.

Artículo 21. (Elaboración del plan de difusión). El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), elaborará el Plan de difusión de franjas de propaganda electoral gratuita por Frentes de opción y por organizaciones, garantizando igual tiempo y espacio para cada Frente de opción.

Artículo 22. (Criterios y procedimiento para el plan de difusión de propaganda electoral gratuita).

- I. El Tribunal Supremo Electoral, a través del SIFDE, convocará a las o los representantes de los sujetos habilitados cuarenta (40) días antes del día de la votación para el sorteo del orden de difusión de la propaganda electoral gratuita definida en franjas de difusión por cada una de las opciones puestas en consulta en el Referendo.
- II. El Tribunal Supremo Electoral remitirá el Plan de difusión a los medios de comunicación estatales treinta (30) días antes del acto electoral.
- **III.** En los casos de procesos de Referendo de alcance departamental o municipal, el Tribunal Supremo Electoral organizará el sorteo e informará el resultado del mismo a los sujetos autorizados.

Artículo 23. (Periodo). La propaganda electoral gratuita comenzará veinte (20) días antes del día de la votación y durará hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

Artículo 24. (Entrega del material de difusión).

- I. Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos o alianzas entre ellas remitirán al SIFDE del Tribunal Supremo Electoral el material para su difusión en formato correspondiente con setenta y dos (72) horas de anticipación al inicio del periodo de difusión de la propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales y de la fecha de publicación de la separata en prensa.
- II. Los *spots* televisivos y cuñas radiofónicas deben tener treinta (30) segundos de duración y cumplir con todos los requisitos establecidos para la propaganda electoral. Las franjas de propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales serán identificadas por el medio, antes y después de su difusión, como "Espacio de propaganda gratuita".
- **III**. Los artes de prensa para la separata deben tener una resolución gráfica de calidad y respetar los tamaños comunicados oportunamente por el SIFDE.



- IV. El material será remitido al Tribunal Supremo Electoral en sobre cerrado con la identificación del sujeto autorizado y la referencia de "Material de difusión para propaganda electoral gratuita".
- V. El SIFDE supervisará que el contenido de las piezas propagandísticas se sujete a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral y el presente reglamento.
- **VI**. En caso de no enviarse el material señalado, la organización perderá su tiempo o espacio de difusión, el cual será asignado a la siguiente organización del Frente de opción, según orden de sorteo.
- **VII**. Dentro de los veinte (20) días previstos para la difusión en televisión y radio, la organización podrá cambiar por un máximo de dos veces el contenido de su *spot* o cuña radiofónica.

SECCIÓN III PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 25. (Difusión de propaganda gubernamental).

- I. En cumplimiento del artículo 119, parágrafo II, de la Ley del Régimen Electoral, la difusión de propaganda gubernamental queda suspendida desde los treinta (30) días antes de la votación hasta las veinte (20) horas de la jornada electoral, en los niveles nacional, departamental, regional, municipal y de Autonomía Indígena Originario Campesina.
- **II**. Esta prohibición comprende los mensajes difundidos en medios de comunicación de masas, medios en espacios públicos y medios digitales por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo Plurinacional y los Gobiernos autónomos.
- **III.** Esta disposición se hace extensiva a páginas web y redes sociales digitales oficiales, dependientes o de subdominio, activas e inactivas, administradas por las entidades señaladas en el parágrafo anterior.
- IV. Las empresas del Estado o con participación estatal quedan exentas de la prohibición establecida en el parágrafo I.
- V. Durante el periodo de prohibición, queda autorizada excepcionalmente la difusión de mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud y deportes, de servicios públicos o promoción turística, así como mensajes para la protección civil en situaciones de emergencia o información de carácter técnico que sea indispensable e impostergable. Estos mensajes no podrán incluir, en ningún caso, imágenes ni voces de autoridades electas.
- Artículo 26. (Uso del "Sí" y del "NO"). Ninguna entidad pública o empresa estatal, o con participación del Estado, podrá difundir mensajes pagados en medios masivos de comunicación, medios en espacios públicos ni medios digitales, en los que se induzca al voto utilizando frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro



o audiovisual, que refiera al "SÍ" o al "NO", o a otras opciones sometidas a consulta en caso de referendos temáticos, durante todo el periodo electoral del Referendo.

CAPÍTULO VIII SUJETOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 27. (Requisitos).

I. Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (o alianzas entre ellas) con personalidad jurídica vigente, que pretendan acceder a la propaganda electoral gratuita y participar en el proceso con la acreditación de delegados de mesa —que tienen derecho a una copia del Acta de escrutinio y cómputo—, solicitarán a la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente el registro para su habilitación. Para el efecto deben adjuntar la siguiente documentación:

1. Organizaciones políticas:

- a) Carta de solicitud de registro y habilitación.
- **b)** Copia de la personalidad jurídica vigente.
- c) Acta notariada de la decisión adoptada por la instancia orgánica correspondiente, que declare su determinación de participar en el proceso de Referendo, definiendo por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral.

Toda documentación deberá ser presentada por la o el delegado acreditado.

2. Organizaciones de la sociedad civil

- **a)** Carta de solicitud de registro y habilitación, señalando por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral.
- b) Fotocopia simple de la personalidad jurídica.
- c) Fotocopia simple del acta de asamblea u otro mecanismo de decisión que determine su participación en el proceso de Referendo, definiendo por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral.
- d) Fotocopia simple del acta de designación de su delegado o delegada.

Toda la documentación deberá ser presentada por la o el delegado asignado por la organización, adjuntando la fotocopia de su cédula de identidad.

3. Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:

- a) Carta de solicitud de registro y habilitación.
- b) Fotocopia simple de la personalidad jurídica vigente o certificación de su organización matriz como Pueblo Indígena Originario Campesino.
- c) Fotocopia simple del acta de asamblea u otro mecanismo de decisión que determine su participación en el proceso de Referendo, definiendo por cuál de



las opciones harán campaña y propaganda electoral, debidamente firmado por sus autoridades respectivas.

d) Fotocopia simple del acta de designación de su delegado o delegada.

Toda la documentación deberá ser presentada por la o el delegado designado por la organización, adjuntando la fotocopia de su cédula de identidad.

- **II.** En caso de alianzas entre sujetos habilitados se deberá adjuntar, además, un acuerdo escrito de participación conjunta en la campaña y propaganda electoral, señalando en el mismo la opción de su preferencia y el nombre de su representante.
- III. La Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, previa evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, determinará y notificará a la organización interesada si está habilitada para acceder a propaganda electoral gratuita y participar en el proceso con la acreditación de delegados de mesa. En caso de omisión de datos o documentos subsanables, otorgará un plazo de tres (3) días hábiles, dentro del plazo de registro establecido en el Calendario electoral, para que la organización cumpla con los requisitos exigidos.
- **Artículo 28. (Plazo de registro).** El plazo de registro ante el Tribunal Electoral correspondiente es desde el primer día hábil posterior a la publicación del Calendario electoral hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación. Una vez vencido este plazo no se recibirán solicitudes de registro.
- **Artículo 29. (Publicación de lista sujetos habilitados).** Vencido el plazo para el registro, el Órgano Electoral Plurinacional publicará en su página web la lista oficial de las organizaciones habilitadas correspondientes a cada una de las opciones puestas en consulta en el Referendo.

CAPÍTULO IX REGISTRO DE MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 30. (Obligatoriedad del registro). Todos los medios de comunicación de alcance nacional, departamental, regional o local que deseen habilitarse para la difusión de propaganda electoral pagada deben registrarse ante el Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 31. (Requisitos para el registro). Los documentos requeridos para el registro y habilitación de los medios son:

- **a)** Carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, firmada por la o el propietario o representante legal del medio de comunicación.
- b) Fotocopia simple del poder notariado de la o el representante legal.
- c) Fotocopia simple de la cédula de identidad de la o el representante legal.
- d) Fotocopia simple del NIT del medio.



- **e)** Domicilio legal del medio de comunicación, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.
- f) Declaración jurada del tarifario en conformidad al presente reglamento.

Artículo 32. (Inscripción de tarifas).

- I. En el momento de solicitar el registro, los medios de comunicación de masas efectuarán la inscripción de sus tarifas por concepto de publicidad comercial y de transmisiones en vivo y en diferido. Para este efecto, el o la representante legal del medio de comunicación deberá presentar el formulario de Declaración Jurada del tarifario (recabado en el SIFDE correspondiente o descargado de la página web del Órgano Electoral Plurinacional), adjuntando el detalle de tiempos, espacios y costos registrados y cobrados durante el semestre anterior al día de publicación de la Ley de Convocatoria, para fines de fiscalización y transparencia.
- **II.** De acuerdo al parágrafo III del artículo 117 de la Ley del Régimen Electoral, las tarifas inscritas no podrán ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral, y deberán ser iguales para todas las organizaciones que contraten propaganda electoral pagada en el Referendo.

Artículo 33. (Plazo e instancias para el registro).

- I. Los medios de comunicación que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada deben registrarse ante el Tribunal Electoral correspondiente desde el primer día hábil posterior a la publicación del Calendario electoral hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación.
- **II.** En caso de omisión de datos o documentos subsanables, el Tribunal Electoral correspondiente otorgará un plazo de tres (3) días hábiles, dentro del plazo de registro establecido en el Calendario electoral, para que el medio de comunicación cumpla con los requisitos exigidos.
- Artículo 34. (Medios de comunicación habilitados). Vencido el plazo para el registro, el Tribunal Electoral correspondiente publicará, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el listado oficial de los medios de comunicación habilitados para la difusión de propaganda electoral y el detalle de sus tarifas inscritas (como base referencial de tarifa máxima). Esta publicación se realizará a través de las páginas web del Órgano Electoral Plurinacional.
- **Artículo 35. (Actualización de registro).** Todos los medios de comunicación que a partir de la aprobación del presente reglamento se habiliten para difundir propaganda electoral mantendrán su registro para futuros procesos electorales o de referendo. Para habilitarse nuevamente bastará la actualización de su tarifario y, si corresponde, la modificación de los datos de registro solicitados en el artículo 31.



CAPÍTULO X REDES SOCIALES DIGITALES Y SITIOS WEB

Artículo 36. (Difusión de mensajes).

- I. La difusión de informaciones, la emisión de opiniones y la promoción de debates en redes sociales digitales acerca del Referendo, así como sobre las opciones puestas en consulta, son libres y quedan garantizadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión, tomando en cuenta las limitaciones vigentes en la Constitución Política del Estado y en otras leyes, que estén orientadas a la preservación de los derechos fundamentales de las personas.
- **II.** Se exhorta a las y los usuarios de redes sociales digitales a evitar mensajes de propaganda electoral negativa. Se les exhorta en especial a respetar el periodo de silencio electoral.

Artículo 37. (Prohibición para entidades públicas). Las entidades públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas no podrán hacer uso de sus páginas web y sus redes sociales digitales oficiales, dependientes o de subdominio, para la difusión de propaganda electoral durante todo el periodo electoral.

CAPÍTULO XI MONITOREO

Artículo 38. (Finalidad). El monitoreo tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la ley y el presente reglamento en cuanto a la difusión de propaganda electoral pagada y gratuita en medios masivos de comunicación.

En la difusión de propaganda electoral pagada se verificará la observancia de los requisitos y de los límites máximos diarios.

En la difusión de propaganda electoral gratuita se verificará el cumplimiento del Plan de Difusión elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 39. (Responsable).

- **I.** El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) es la instancia del Órgano Electoral Plurinacional responsable de realizar el monitoreo.
- **II.** El Órgano Electoral Plurinacional podrá contratar empresas o personas especializadas para realizar el monitoreo requerido, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 40. (Informes). El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), como responsable del monitoreo de la propaganda electoral pagada y gratuita, emitirá informes técnicos cuando se incumpla la normativa legal, reglamentaria o de resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral. Los informes técnicos de monitoreo serán remitidos a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.



En caso de que el informe evidencie cualquier incumplimiento respecto a la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita, la Vocalía correspondiente autorizará que se proceda a la suspensión o remoción inmediata de la pieza propagandística. La aplicación de multas u otras sanciones deberá ser aprobada mediante Resolución de Sala Plena.

CAPÍTULO XII PROHIBICIONES PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 41. (Prohibiciones).

- I. Se aplican en Referendo las prohibiciones establecidas para servidoras y servidores públicos establecidas en el artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral.
- **II.** Ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.
- **III.** Ninguna servidora o servidor público que cumpla un horario laboral fijo podrá realizar campaña o propaganda electoral durante esas horas.
- **Artículo 42. (Acciones).** El Tribunal Electoral correspondiente tratará, a partir de denuncia documentada de cualquier persona, la violación de las prohibiciones señaladas en los parágrafos precedentes. Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones ordenará, en lo que corresponda:
 - a) La remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado en caso de utilización indebida de bienes, recursos, servicios y personal del Estado, para la determinación de las responsabilidades que correspondan.
 - **b)** La remisión de antecedentes al órgano jerárquico competente en caso de servidoras y servidores públicos designados, para la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAS Y TRÁMITES

- **Artículo 43. (Naturaleza).** El procedimiento para denuncias y trámites constituye un proceso de tipo administrativo y de carácter sumarísimo, que se encuentra enmarcado en las garantías constitucionales procesales.
- **Artículo 44. (Legitimación).** Las denuncias por actos que contravengan la Ley del Régimen Electoral y el presente reglamento podrán ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica.
- **Artículo 45. (Competencia).** El Órgano Electoral Plurinacional es la autoridad competente para conocer y decidir sobre las denuncias de campaña y propaganda electorales.



Artículo 46. (Procedimiento de denuncia). El procedimiento para la tramitación de las denuncias es el siguiente:

- a) La denuncia será presentada mediante nota en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental que corresponda, en temas de campaña y propaganda electorales o denuncias en contra de servidoras o servidores públicos del ámbito departamental o municipal.
- b) La denuncia será presentada mediante nota en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, en temas de campaña y propaganda electorales o denuncias contra servidoras o servidores públicos del ámbito nacional.
- c) La denuncia debe contener mínimamente el nombre completo, domicilio y cédula de identidad del denunciante, el nombre completo y domicilio de la o el denunciado y el o los artículos supuestamente contravenidos, adjuntando los datos y pruebas idóneas correspondientes. En caso de que la o el denunciado fuera servidora o servidor público, la denuncia deberá consignar además el cargo y la institución a la que pertenece.
- d) Recibida la denuncia, la Secretaría de Cámara la remitirá al SIFDE y las instancias pertinentes del Tribunal Electoral donde se recibió la denuncia para el respectivo análisis y elaboración del Formulario de cumplimiento de requisitos, el cual será elevado a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente para su admisión o rechazo.
- e) La Sala Plena rechazará, sin mayor entrada, la denuncia cuando no cumpla los requisitos formales señalados anteriormente o los mencionados en la Ley del Régimen Electoral. En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, admitirá la denuncia.
- f) En el momento de admitir la denuncia, se correrá en traslado a la persona denunciada para que responda en un plazo de dos (2) días hábiles a su notificación. La notificación será practicada mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado la o el denunciado.
- g) Con o sin descargo de la persona denunciada, el SIFDE y las instancias pertinentes del Tribunal Electoral elaborará un Informe Técnico sobre la denuncia que será elevado a la Sala Plena para su consideración.
- h) La Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente emitirá Resolución declarando probada o improbada la denuncia.
- i) Cuando la denuncia sea declarada PROBADA, se dispondrá la sanción o procedimiento correspondiente de acuerdo a la normativa electoral vigente.
- j) Cuando la denuncia sea declarada IMPROBADA, se dispondrá el archivo de obrados.



- k) El Tribunal Electoral notificará de forma personal a la parte denunciada con la Resolución emitida; de no ser encontrada, se procederá a la notificación mediante cédula en su domicilio legal en presencia de un testigo de actuación.
- I) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.
- **m)** Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Artículo 47. (Procedimiento de oficio). El procedimiento para actuar de oficio es el siguiente:

- a) El SIFDE remitirá a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente un informe técnico de monitoreo con la identificación de la supuesta contravención de la o las personas en falta, así como el análisis y pruebas correspondientes.
- **b)** Recibido el informe de monitoreo, Sala Plena resolverá el inicio de procedimiento de oficio o el archivo de obrados.
- c) El Tribunal Electoral correspondiente notificará la resolución de inicio de proceso a la o las personas en falta mediante cédula, fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal, la cual deberá responderse en un plazo de dos (2) días hábiles.
- d) Con o sin respuesta de la persona en falta, la instancia correspondiente del Tribunal Electoral redactará un Informe Técnico que será elevado a la Sala Plena para su consideración.
- e) El Tribunal Electoral correspondiente notificará personalmente la Resolución respectiva a la persona en falta y de no ser habido mediante cédula, fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
- f) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.
- **g)** Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Artículo 48. (Multas y sanciones).

I. Todas las sanciones económicas establecidas por la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente por contravenciones a la norma en materia de propaganda electoral deberán ser canceladas en la cuenta que se comunicará en la resolución respectiva en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.



- **II.** En su defecto, la persona en falta deberá tomar contacto con el SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente a efecto de acordar la forma de pago, conforme se establece en el artículo 120, parágrafo III, de la Ley del Régimen Electoral.
- **III.** Si la persona en falta solicitase cancelar la multa conforme se establece en el artículo 120, parágrafo III, de la Ley del Régimen Electoral, el acuerdo entre las partes deberá suscribirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 49. (Monitoreo de la resolución). El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente efectuará el monitoreo para la verificación del cumplimiento de las resoluciones.

Artículo 50. (Domicilio). Para fines de notificación, la persona denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 51. (Días y horas hábiles).

- **I.** Para la presentación de las denuncias son horas hábiles de 08:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30, de lunes a viernes, excepto feriados.
- II. Para practicar diligencias de notificación, son horas hábiles las 24 horas del día, de lunes a domingo, incluyendo feriados.

La Paz, agosto de 2016